

TOCA PENAL: 92/2020.
PROCESO PENAL: 24/2018.
PROCEDENCIA: JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL
QUINTO DISTRITO JUDICIAL.
ACUSADO:

---- 163/2020.-----
---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala
Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia
del Estado, correspondiente a la sesión el once de diciembre
de dos mil veinte.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **92/2020**,
formado con motivo de la apelación interpuesta por el
acusado contra la sentencia condenatoria de veintisiete de
junio de dos mil dieciocho, dictada dentro de la causa penal
número 24/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia
Penal del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa,
Tamaulipas, derivada del proceso penal 02/2009, que por los
delitos de lesiones y homicidio calificado, se instruyó a
*****| y otros, en el entonces Juzgado
Segundo de Primera Instancia Penal del citado Distrito
Judicial; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- PRIMERO. La resolución impugnada en sus puntos
resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO: El Agente del Ministerio Público,
probo su acción. Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**
en contra de ***** , *****”
como autor material y penalmente responsable en la
comisión del delito de **HOMICIDIO TUMULTUARIO**
AGRAVADO CON PREMEDITACION Y VENTAJA, previsto
por el artículo 329 en relación con los diversos 335
FRACCIÓN V, 336, 341, 342 fracción II, y sancionado por el
diverso 337 del Código Penal Vigente en el Estado,
perpetrado en agravio de quienes en vida llevaron por
nombres ******

*****Y
 *****; así como el delito de **LESIONES TUMULTUARIAS AGRAVADAS CON PREMEDITACION Y VENTAJA**, previsto por el artículo 319, y sancionado por el diverso 320 fracción I y II, Y, 321,323, 324 FRACCIÓN IV, Y 326 del Código Penal Vigente en el Estado Tamaulipeco, fue cometido en agravio de *****,
 *****,

 *****;
 *****; al pago de la reparación del daño, sin que se especifique en la presente resolución el monto que habrán de cubrir el ahora sentenciado por dicho concepto a favor de la parte ofendida los Ciudadanos *****,

 *****;
 por cuanto hace al delito de lesiones tumultuarias agravadas con premeditación y ventaja, ya que no fue obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que en autos no se apreciara constancia alguna que permitiera a esta Autoridad Jurisdiccional, cuantificar con exactitud el monto de la reparación del daño, puesto que se reitera que aunque en autos no obre constancia alguna que justifique el monto de los gastos erogados por los ofendidos *****,

 *****;
 a consecuencia de las lesiones sufridas, ya que en el caso a estudio la suscrita juzgadora no cuenta con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto liquido que corresponde por concepto de reparación del daño, ello no constituye obstáculo para condenar al acusado al pago de tal concepto, pues la parte ofendida

podrá acreditarlo en ejecución de sentencia, lo anterior si se toma en cuenta que el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual para las víctimas y ofendidos de un delito el derecho a la reparación del daño, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito la indemnización de los daños ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima u ofendido como a los del inculcado, a fin de que exista un equilibrio e igualdad entre los derechos de las partes intervinientes en el proceso, conciliándolos de una manera ágil para reparar el daño causado por el delito, pues la reparación del daño al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su cuantía no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta y lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra. Resulta aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial numero 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco, que aparece en la pagina principal de Servicio de Internet de ese Alto Tribunal, al tenor literal siguiente:-----

----“REPARACION DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCION DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos

garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente regulo los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los danos y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionado por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la victima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la victima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto.”-----

*--- Por lo que en consecuencia es procedente condenar al sentenciado ***** , ***** , por haber resultado ser penalmente responsable de la comisión del delito de **LESIONES TUMULTUARIAS AGRAVADAS CON PREMEDITACION Y VENTAJA**, previsto por el artículo 319, y sancionado por el diverso 320 fracción I Y II, Y, 321,323, 324 FRACCIÓN IV, Y 326 del Código Penal Vigente en el Estado, fue cometido en agravio de*

****** , ***** ,
 ***** , ***** ,
 ***** , ***** ,*

 ***** Y *****; al pago de la
 reparación del daño, dejando a salvo los derechos de los
 ofendidos *****

 ***** Y *****; para que en la
 etapa de ejecución de la pena acredite el monto de la
 misma.- Por lo que una vez que la presente resolución cause
 ejecutoria, deberá notificarse de manera personal a la parte
 ofendida en este caso a los .CIUDADANOS

 ***** Y
 *****; para que si lo estima pertinente y
 necesario, promueva ante este Tribunal, en la vía y forma
 que corresponda en lo relativo a la EJECUCION DE
 SENTENCIA, a través del INCIDENTE, respectivo,
 aportando los medios de prueba idóneos para acreditar la
 REPARACION DEL DANO, es decir, para que ofrezca los
 medios de prueba tenientes a determinar la cantidad líquida
 a que asciende el daño, como consecuencia lógica - jurídica
 de la sentencia.-----

---- Ahora bien tomando en consideración que
 *****”, resulto ser
 penalmente responsable de la comisión del delito de
**HOMICIDIO TUMULTUARIO AGRAVADO CON
 PREMEDITACION Y VENTAJA**, previsto por el artículo 329
 en relación con los diversos 335 fracción V, 336, 341, 342
 fracción II, y sancionado por el diverso 337 del Código Penal
 Vigente en el Estado, perpetrado en agravio de quienes en
 vida llevaron por nombres *****

***** , *****
 ***** , ***** ,
 ***** ,
 ***** , ***** ,
 ***** , ***** ,
 ***** Y *****Z; es
 procedente CONDENARLO al pago de la reparación del
 daño, en forma individual o subsidiaria, que solicita el
 Ministerio Público, lo anterior encuentra su fundamento en lo
 dispuesto por los artículos 20 inciso C, fracción IV de la
 Constitución general de la República, 47, 47 bis, 47
 Quinquies fracción II, 89, 91 inciso d) del código penal
 vigente, a favor de quien justifique ser el cónyuge supérstite,
 o, concubino, y los hijos menores de edad, a falta de éstos,
 los demás ascendientes o descendientes que dependan
 económicamente de los ahora occisos
 ***** , ***** ,
 ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** Y

*****; por cada uno de los ahora occisos
 antes mencionados, por la cantidad de **\$185,320.00**
(CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE
PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a favor de quien
 acredite el parentesco con los pacientes que resultan del
 delito.-----

--- **CUARTO:** En los términos del artículo 49 del código
 Penal Vigente en el Estado, la sanción de prisión impuesta al
 innodado *****",
 produce la suspensión de los derechos políticos y los de
 tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor,
 albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico,
 interventor en quiebras, arbitro, administrador y

representante de ausentes. La suspensión comenzara desde que cause firmeza la presente resolución y durara todo el tiempo de la condena, aunque aquella no la declare.-----

*---- **QUINTO:** Tomando en consideración, que mediante decreto número LXI-40, publicado el día treinta y uno de mayo del dos mil once, en el Periódico número 65, del Diario Oficial del Estado, que entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a través de los cuales se reforman los artículos 9 párrafo segundo, 12, 35 fracciones IV y V, y, se adicionaron un cuarto párrafo al artículo 9, artículo 10 Ter, las fracciones VI y VII, al artículo 35, los artículos 39 ter, 39 quater, y, un segundo párrafo del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como el decreto LXI-43, que entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se reforman y adicionan los artículos 12, 107, 108 párrafo primero, la fracción III inciso a), la fracción IV, inciso c) párrafo segundo, la fracción V, inciso c), párrafos segundo y tercero, la fracción VI inciso b), VII segundo párrafo y VIII párrafos primero, tercero y quinto, 110 párrafo primero, 112 fracción VII y 113 párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ante esta tesitura además mediante decreto número LXI-43, que entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se reformaron los artículos 1 fracción III, 10, 495 bis párrafo primero y las fracciones I y III, 510, 514, 529 párrafo único, 531, 532, 533 y 535 párrafo segundo, y, se adicionaron los párrafos segundo y tercero del artículo 12, un segundo párrafo y las fracciones I a la IX del artículo 507, y, un tercer párrafo del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y, en especial el artículo segundo transitorio de dicho Ordenamiento de Leyes antes invocado, establece literalmente lo siguiente: “” Los asuntos iniciados que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron, salvo las cuestiones que, a petición de parte, antes*

*resolvía el juez de la causa, que ahora corresponderá conocer al Juez de Ejecución de Sanciones.”””, y, por último que mediante decreto número LXI-42, que entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad del Estado de Tamaulipas, en especial los artículos se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo y los artículos 1 fracción I,2,3,5 fracciones XVII, XIX; y XXII, 6,12 párrafo 2, 13 párrafo 1, 16 párrafo 2, 19,22,23,26,27 párrafo 1, 29,33,35 párrafo 3, 38,39, párrafo 2, 42 fracción VI, 48,49 párrafo 1, 55 párrafo 1, 56,63,67 párrafo 1, 73, 74, párrafos 1 y 2 y la fracción IV, 75 párrafos 1,4 y 7, 76 párrafos 2 y 3, 77 párrafos 1,2 y 3, 79 párrafos 1 y 3, 81 párrafo único, 87, 88, 89 párrafo único, 94 párrafos 2 y 3, 96 párrafo 2, 100 párrafo 1 y la fracción I del párrafo 3, 102, 107, 109, 110 párrafo 1, 112, 113, 123 y 126; se adiciona la fracción V del artículo 1, y se derogan las fracciones XVIII y XXIV del artículo 5, todos de la Ley de Ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad del Estado de Tamaulipas, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución, así como del auto que la declare ejecutoriada y/o de la resolución de segunda instancia para el Juez de Ejecución de Sanciones**, para que proceda a dar inicio al procedimiento de ejecución de sanciones que corresponda, en virtud de que la Autoridad Judicial no solo tiene la facultad de imponer las penas, sino que además goza de la facultad propia y exclusiva de ejecutar las sentencias y resolver lo concerniente a su modificación y duración, de ese modo se traslado a la autoridad judicial (Juez de primera Instancia de Ejecución de Sanciones), la facultad en mención, y, en la que en consecuencia recae la obligación constitucional de observar en su caso los beneficios de libertad anticipada que para el sentenciado prevea la ley, y, como encargada de garantizar el respeto a los derechos fundamentales que otorga a toda persona la Ley Fundamental de la República en un*

procedimiento seguido ante un Órgano Jurisdiccional, el cual se encuentra encargado de vigilar y controlar la legalidad en la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas, así como lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley, con lo anterior se limita la facultad del Poder Ejecutivo únicamente a la administración del sistema penitenciario en Tamaulipas, circunscribiéndola restrictivamente a la ejecución de las sanciones y la atención de los sentenciados para procurar que no vuelvan a delinquir mediante su reinserción social.-----

*--- **SEXTO:** Una vez que cause ejecutoria esta sentencia amonéstese al sentenciado *****
alías “EL CABRITO”, conforme lo establece el numeral 51 del Código Penal en Vigor, a fin de que no vuelva a reincidir, así mismo envíese las copias a las autoridades señaladas en el numeral 510 del código de Procedimientos Penales en vigor, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----*

*---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:**-----*

---- Haciéndoseles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

*---- Así lo resolvió en definitiva y firma el Licenciado **JUAN ANTONIO VALLES MORALES**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado...” (sic).*

---- SEGUNDO. Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso recurso de apelación, que fue admitido mediante auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el testimonio de contancias para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, en la que se radicó el diez de

septiembre de dos mil veinte. El día veintiuno siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y la fiscal adscrita realizaron manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que por sorteo correspondió al Magistrado Titular de la Segunda Sala Penal Licenciado Oscar Cantú Salinas, la formulación del proyecto correspondiente; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Del estudio realizado a las constancias procesales que integran la causa penal que es antecedente del Toca Penal en que se actúa, este Tribunal del Alzada advierte agravios que en concepto de mayor beneficio, deben ser corregidos en favor del procesado, que impiden entrar al estudio del fondo del asunto y de los agravios expresados por el inculpado, porque de la revisión de oficio que señala el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se detectaron irregularidades que hacer valer a su favor; en tal virtud, con fundamento en el numeral 381, fracción XVI del preinvocado marco legal, procede dejar insubsistente la sentencia materia del recurso, a fin de que en los términos que se indican, se reponga el procedimiento.-----

---- **TERCERO.** Ahora bien, en la audiencia de vista celebrada el día veintiuno de septiembre del presente año, en uso de la voz el defensor público manifestó lo siguiente:-----

“...se le concede el uso de la palabra al Defensor público quien manifestó: Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son:

Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”. Por su parte la Fiscal adscrita quien expresó: Que estando ajustada a derecho y a las constancias procesales la sentencia recurrida, solicito se confirme por sus propios y legales fundamentos...” (sic).

---- De donde se advierte que lo expresado por la defensa no puede ser considerados como agravios porque son simples manifestaciones en donde únicamente solicita la suplencia de la queja.-----

---- Por su parte, el acusado *****| expresó agravios que obran a fojas 6922-6946 del Tomo XI de autos.-----

---- Motivos de disenso que no es necesaria su transcripción, además de no existir precepto legal que a ello obligue.-----

---- Siendo aplicable a lo anterior, la tesis con número de Registro: 254280, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

---- Ahora, los hechos que se atribuyen al acusado *****| son que el día diecinueve de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las siete de la noche, en el interior del *****
 ***** , donde se suscitó una pelea en la que participaron varios internos de ese centro de ejecucion de sanciones en donde resultaron lesionados ***** , ***** y ***** , quienes intervinieron en ese conato de violencia fue el acusado con otras personas.-----

---- Una vez cesado dicho hecho delictivo, posteriormente, entre la una y media de la mañana a las tres horas aproximadamente se empezaron a escuchar gritos que provenían de internos del módulo SINAI parte Este, del módulo Sur se dirigían al módulo Norte entre cuarenta y sesenta internos, quienes eran liderados por ***** y lo acompañaba el acusado *****|, así como otras personas más, luego se empezaron a escuchar disparos de arma de fuego, y empezaron a intercambiar golpes las personas antes mencionadas, quienes se habían unido en contra de Juan Jaime Ávila, a quien le apodan el “*****”.-----

---- Habiendo agredido a algunos internos a puros golpes, con palos y puntas, así como también les disparaban causándoles lesiones, en este caso a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y ***** .-----

---- Así mismo el sujeto activo y demás empezaron a aventar a personas a la cancha deportiva algunos estaban muertos y

---- El nueve de febrero de dos mil nueve, se dictó auto de formal prisión en contra del referido acusado por el delito de homicidio tumultuario calificado y sujeción a proceso por el delito de lesiones (fojas 1945-2122 del Tomo III de autos), al notificarse al procesado, éste se negó a firmar, por lo que se le tuvo por interpuesto el recurso de apelación el cual fue le fue admitido mediante auto de diez de febrero de dos mil nueve (foja 2126 del Tomo III autos), que fue resuelto mediante ejecutoria de dieciséis de julio de dos mil diez, dentro del Toca Penal número 642/2010, por la Magistrada de la Sala Regional de Reynosa, Tamaulipas, en la que se modificó el auto que resolvió la situación jurídica en donde se dictó auto de libertad falta de elementos para procesar al acusado *****I y otros por los delitos de asociación delictuosa y portación de arma prohibida, y se confirma la formal prisión por el delito de homicidio calificado y el auto de sujeción a proceso por lesiones (fojas 3410-3528 del Tomo V de autos).-----

---- El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de vista (fojas 6284-6292 del Tomo X de autos), para finalmente dictar la sentencia que nos ocupa de veintisiete de junio de dos mil dieciocho (fojas 6635- 6684 del Tomo X de autos).-----

---- **CUARTO.** Ahora, del estudio realizado a las constancias que integran el testimonio que es antecedente del Toca Penal en que se actúa, claramente se advierte que se violentaron en agravio del acusado ***** los derechos fundamentales que prevén los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal.-----

---- En primer término, conviene precisar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

---- Del contenido del dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, además, constriñe al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

---- El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, dispone:-----

"Artículo 14... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

---- De la interpretación al precepto que antecede, se colige que contiene de manera preferente la garantía de audiencia previa, mandamiento superior que impone la ineludible obligación al Juez instructor para que de manera previa al dictado de un acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los gobernados, es decir, que con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen forzosamente distintas etapas procedimentales conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho a efecto de no trastocar la garantía de audiencia en perjuicio del acusado, entre las que destacan, que tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; una vez que se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.-----

---- A mayor abundamiento al tema sirve de apoyo el criterio de tesis localizable en la Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, que señala lo siguiente:-----

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo

de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer

a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.”

---- Ello es así, ya que el proceder de la autoridad de primer grado fue incorrecto, porque violó en perjuicio del sentenciado el derecho a una defensa adecuada al inobservar las reglas del procedimiento penal, cuyas consecuencias trascendieron el resultado del fallo final, lo que a la postre vino a afectar los derechos contenidos en los artículos antes transcritos en correlación con el 20 Constitucional, en perjuicio de *****], porque al rendir la declaración preparatoria ante el Juez de primer grado, el cinco de febrero de dos mil nueve (fojas 1937-1939 del Tomo III del autos), no fue debidamente informado de los motivos de su detención y de los derechos que le asistían, omisión que constituye una violación al procedimiento, afectando la defensa del acusado.-----

---- En ese sentido, el artículo 20, apartado A, Constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dispone:-----

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte

elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del

lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”.

---- De acuerdo con lo anterior, es derecho fundamental de cualquier procesado el ser informado de las prerrogativas que en su favor consigna la Carta Magna.-----

---- En efecto, en la fracción IX, del precepto transcrito, se encuentra la garantía de una defensa adecuada, que comprende los derechos del inculpado a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como de ser informado de las garantías que a su favor contiene la Constitución.-----

---- En torno a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterio en el sentido de que el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que asistan a la persona, debe hacerse del conocimiento de la persona detenida, inmediatamente, desde el momento mismo de la detención, información que, además, debe darse ante el ministerio público y el juez de la causa.-----

---- Lo anterior, se encuentra contenido en la tesis 1 a. CCCLIV/2015 (10a.), publica 0 en la pagina 970, del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:-----

"DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN. De conformidad con al artículo 1o. constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar

inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el Juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde al momento de su detención, se le informe sobre al motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe a clarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad".

---- De lo anterior se advierte que toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre todos los derechos que le asisten, mismos que se contienen en el precepto 20, apartado A, de la Carta Magna, antes transcrito.-----

---- Ahora bien, de autos se advierte que en la declaración preparatoria del procesado *****| se aprecia que le fue informado sus derechos de la siguiente manera (fojas 1937 vueltis y 1938 del Tomo III de autos):-----

"...este Juzgado de conformidad con el numeral 20 fracciones I y IX de la consntitución general de la republica, 178 fracción I,III, III y IV del Cóigo de Procedimientos Penales en vigor, le hace saber al inculpado de referencia el motivo de su detención, que el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ejerció en su contra acción penal por encontrarlo como probable responsanble de la comisión de los delitos de: HOMICIDIO TUMULTUARIO CALIFICADO, LESIONES TUMULTUARIAS CALIFICADAS, PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA que el procedimiento que se sigue es de: oficio, NO siendo así por cuanto hace al delito de Lesiones; por lo que en este

*mismo acto se les notifica a los inculpados respecto al cumplimiento del mandato de captura, así como el derecho que tiene de nombrar defensor que lo patrocine en la presente instancia, quien en este acto nombra como su defensor al que lo es de Oficio Adscrito al Juzgado exhortado, LICENCIADO *****; quien presente, acepta el cargo que se le confiere prometiendo su leal y fiel desempeño del mismo, identificándose con cedula profesional ***** y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en los estrados del Juzgado exhortado, igualmente se le hace saber de las persona (s), que depusieron en su contra y en general se le facilitara todos las constancias procesales que obran en autos para su debida defensa y por ultimo se le hace saber el derecho que tiene de abstenerse a declarar en este acto ...” (sic).*

---- Entonces, en el presente caso se actualizó violación del derecho fundamental establecido en el artículo 20 Constitucional en su apartado “A”, en tanto que al ahora sentenciado no fue informado al rendir su declaración de todos y cada uno de los derechos que tenía, esto es, hacerle saber que:-----

1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpadado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpadado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

2.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

3.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

4.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

5.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la

comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

6.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

7.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

8.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

9.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

10.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

---- Situación anterior que constituye la violación manifiesta a las leyes del procedimiento antes precisada, que afecta la defensa del acusado y trascendió al resultado del fallo, puesto que con motivo de esa omisión no estuvo en aptitud de ejercer efectivamente su derecho de defensa.-----

---- Tiene aplicación el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1 a. CXXIV/2004, publicada en la pagina 414, del Tomo XXI, Enero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el

derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculpado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca”.

---- En esa tesitura, es dable sostener que en el caso concreto se actualiza la violación al procedimiento afectando el derecho de defensa contenida en el artículo 20, apartado A de la Carta Magna, antes de la reforma de junio de dos mil ocho, en virtud de que no fue enterado antes de rendir su declaración preparatoria, de los derechos que le asisten, lo cual trascendió al resultado del fallo, dado que fue condenado por los delitos de lesiones y homicidio calificado.--

---- En efecto, es de precisarse, que dada la importancia del requisito en estudio, no basta para tenerlo por satisfecho el hecho de que si bien, el juez de primera instancia en términos del artículo 178 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, asentó en el acta en cuestión el motivo de su detención, la autoridad y delitos por los que se ejerció acción penal en su contra, el nombre de las personas que depusieron en su contra, que se le facilitaron todas las constancias procesales que obran en autos para su debida defensa y por último, el derecho que tienen de abstenerse a declarar; ello es por sí solo insuficiente para tener por cumplido el mandato constitucional previsto en el artículo 20, apartado A, pues no basta consignar su cumplimiento a través de formatos en las actas de las audiencias respectivas, ni se colma con el solo empleo de alguna frase sacramental; por lo contrario, resulta indispensable que la autoridad (ministerial o jurisdiccional) asienten en el acta los distintos datos y circunstancias del caso que revelan su cumplimiento.-----

---- Es de aplicarse la jurisprudencia invocada por la autoridad amparista, localizable en PC.XXX. J/1 (10a.), emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en la página 787, del Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:-----

“AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE -MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ- DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición. De una interpretación conforme en sentido amplio al numeral 188 de la legislación Penal para el Estado de Aguascalientes [conforme a lo previsto en el artículo 1o. constitucional, en concordancia con la garantía judicial del artículo 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tratarse de una disposición relacionada con el derecho humano de comunicación previa y detallada de la causa de la acusación, establecida en el artículo 20 constitucional, fracción II, inciso a)] se obtiene el deber para la autoridad competente, antes de recibir la declaración del inculpado, de comunicarle detalladamente el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Por ello, su cumplimiento

no puede ser entendido como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de defensa adecuada, debe entenderse como una instrumentación real para que el imputado tenga oportunidad de defensa que, básicamente, le permita una efectiva participación en el proceso; lo cual implica la necesidad de que las actas que se levantan para hacer constar la satisfacción de las formalidades, deban generar auténtica convicción de que ese derecho humano se respetó en toda su extensión. Así, la autoridad competente -ya sea el ministerio público o bien el juez- debe dejar constancia fehaciente de forma clara, integral y suficientemente detallada de que, efectivamente, se colmaron las exigencias y formalidades citadas; lo que no puede tenerse por satisfecho cuando se emplean formatos donde la autoridad se limita a reproducir el contenido del artículo 188, pero sin contener la comunicación detallada a través de la cual se dio cumplimiento a las formalidades que el precepto exige. En este contexto, no basta que la autoridad reproduzca o parafrasee el referido artículo, sino que debe hacer constar cómo le dio real y efectivo cumplimiento, es decir, qué información y cómo se la dio a conocer al inculcado cuando se refirió a cada una de las circunstancias previstas por el susodicho numeral, ya que sólo de esa manera podrá considerarse que se cumplió con la comunicación detallada de que se trata para que, a su vez, el inculcado esté en posibilidad real de que ante eventuales impugnaciones, la autoridad revisora de la legalidad de la toma de la declaración, se encuentre en aptitud de analizar y valorar si lo asentado en el acta cumple o no con lo ordenado por el precepto legal, precisamente a partir del contenido del acta respectiva. Lo anterior no implica que la autoridad llegue al extremo, de que, en diligencias injustificadamente extensas, relate el contenido íntegro de todas las pruebas o relacione en el acta las diversas constancias que obren en la causa penal, mediante transcripciones innecesarias o repetitivas, pues no es ese el propósito de la norma, sino que se asiente

la información relativa al cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 188 de la legislación sustantiva.”.

---- Así como también del estudio realizado a las constancias que integran el testimonio que es antecedente del Toca Penal en que se actúa, claramente se advierte que se violentaron en agravio del acusado *****] los derechos fundamentales que prevén los artículos 1, 14 y 20 apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2, incisos c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- Ello es así, ya que el proceder de la autoridad de primer grado fue incorrecto, porque al analizar las constancias procesales, se advierte que se omitió ordenar la ratificación de los dictámenes periciales consistentes en:-----

---- • El dictamen de balística forense (foja 180 del Tomo I de autos), de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, realizado por el C. Tec. *****, Jefe del Departamento de Balística Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- • El dictamen en técnicas de campo y fotografía (fojas 250 -262 del Tomo I, de autos), de fecha diez de octubre de dos mil ocho, signado por el Licenciado *****, Perito de la Unidad Regional de Servicios Periciales, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- • Los dictámenes médicos previos de lesiones (foja 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311 y 312 del Tomo I), de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, practicados

a ***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,

***** y *****, realizados por el Doctor *****, Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- • Los dictámenes de rodizonato de sodio (fojas 314, 315, 324 -326 del Tomo I), de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, efectuados por Q.I. *****, Jefe del Departamento de Química Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- • El dictamen de determinación y cuatificación de alcohol en sangre (fojas 316-320 del Tomo I), de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, realizado por Q.I. *****, Jefe del Departamento de Química Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- • El dictamen de dactiloscopia e identificación (fojas 398-415 del Tomo I), de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, realizado por los Licenciados***** y *****, Peritos en Dactiloscopía de la Unidad de Servicios Periciales, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- • Los dictámenes de autopsia (fojas 418,419, 420- 427, 430-433, 450-453, 460-463 del Tomo I), de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, efectuados por los Doctores ***** y *****, Peritos Medicos Forenses, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- • Los dictámenes de autopsia (fojas 428, 429, 434-449, 454-459, 464 y 465 del Tomo I), de fechas veinte y veintiuno de octubre de dos mil ocho, realizados por el Doctor ***** , adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- • Los dictámenes de autopsia (fojas 466-469, del Tomo I), de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, efectuados por los Doctores ***** y ***** , Peritos Médicos Legistas, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- • Los dictámenes de química forense (fojas 510 y 511 del Tomo I), de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, realizado por Q.F.B. I***** , Perito del Departamento de Química Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- • Los dictámenes de ADN (fojas 566-605, del Tomo I, 962- 1006 del Tomo II), de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, efectuados por M.C. ***** y Licenciada Biol. ***** , Peritos en Genética Forense, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- • El informe en técnicas de campo (foja 648-733 del Tomo II), de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, realizado por los Licenciados ***** , ***** y ***** , Peritos de la Unidad Regional de Servicios Periciales, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- • El dictamen de balística forense (foja 737 del Tomo II), de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, signado por el C. Tec.*****, Jefe del Departamento de Balística Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- El informe de técnicas de campo (foja 1008-1018 del Tomo II), de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, efectuado por los Licenciados ***** y ***** *****, Peritos en Técnicas de Campo de la Unidad Regional de Servicios Periciales, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General.-----

---- El informe de criminalística de campo (fojas 1025-1049 del Tomo II), de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, realizado por los Licenciados *****y ***** *****, Peritos de la Unidad Regional de Servicios Periciales, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General.-----

---- En ese tenor, es evidente que el juzgador de origen infringió en perjuicio del acusado el derecho humano de igualdad procesal de las partes de acuerdo a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento penal que derivó de la sentencia que se recurre; lo anterior es así, porque si bien es cierto el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dispone lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 229.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. Los dictámenes contendrán: I.- La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida; II.-

La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos; III.- La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras; IV.- Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen; V.- Las conclusiones a las que haya llegado; VI.- El lugar y fecha de su elaboración; y VII.- Nombre y firma del perito. El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.”.

---- De la transcripción que antecede se establece el contenido de un dictamen pericial, además se advierte que los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, a diferencia de los peritos oficiales, quienes no tendrán la necesidad de ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que lo practique considere necesario.-----

---- Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, determinó que aquel precepto es violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo, por lo que dicha irregularidad debe ser subsanada por el Juez del conocimiento, pues es ineludible para un debido proceso en cuanto al derecho de igualdad de las partes y adecuada defensa, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 8, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho de toda persona inculpada de interrogar a testigos presentes o peritos, de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos, ya que se

debe otorgar al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva.-----

---- Ello es así, porque dentro de los autos obran los dictámenes ya reseñados en párrafos superiores.-----

---- Dictámenes que el Juez natural debió ordenar su ratificación, en el entendido de que sólo así (ratificado) puede ser estimado por el Juzgador para poder ponderarlos jurídicamente, pues de otro modo sería pruebas imperfectas por carecer de un requisito necesario para establecer su eficacia probatoria.-----

---- Se estima de ese modo, puesto que el Juez natural, al momento de analizar los elementos del delito homicidio tumultuario calificado y la responsabilidad penal dentro de la sentencia que se revisa (fojas 6635-6684 del Tomo X de autos), tomó en cuenta las periciales de referencia, anotando lo siguiente (fojas 6648 vuelta, 6655 vuelta, 6656, 6657, 6658, 6662 vuelta y 6663 del Tomo X de autos):-----

*“...con el Dictámenes de Autopsias realizados por los peritos médicos legistas *****

 Peritos Médicos Forenses adscrito a Servicios Periciales, quienes concluyeron que pierden la vida *****
 (cuerpo dieciocho), como consecuencia de fractura de cráneo y shock hipovolémico, *****
 (cuerpo siete), fallece como consecuencia de quemaduras de tercer grado en cien por ciento de superficie corporal, *****
 (cuerpo tres), la causa de la muerte fue como consecuencia de fractura de cráneo, *****
 (cuerpo quince), fallece a consecuencia de quemaduras de tercer grado en noventa por ciento de superficie corporal, *****
 (cuerpo veinte), fallece por traumatismo craneoencefálico con fractura de cráneo con hemorragia y edema cerebral y cerebeloso secundario a politraumatismo, *****
 (cuerpo seis), fallece como*

*consecuencia de quemaduras de tercer grado en noventa por ciento de su superficie corporal, ***** (cuerpo veintiuno), fallece como consecuencia de traumatismo craneoencefálico con fractura multifragmentada de cráneo con hemorragia y laceración cerebral y sereveloso secundario a politraumatismo, ***** (cuerpo uno), fallece a consecuencia de shock hipovolemico por lesión de órganos toracoabdominales secundario a heridas punzo cortantes penetrantes, ***** (cuerpo cinco), fallece como consecuencia de fractura de cráneo, ***** (CUERPO CATORCE), fallece como consecuencia de fractura de cráneo, ***** (cuerpo diecinueve), fallece a consecuencia de shock hipovolemico por hemorragia por múltiples heridas punzo cortantes y de proyectil de arma de fuego, ***** (cuerpo dieciséis), fallece por quemaduras de tercer grado en noventa y cinco por ciento de superficie corporal, ***** (cuerpo dos), quien fallece a consecuencia de FRACTURA DE CRANEO, ***** (cuerpo diez), quien fallece a consecuencia de quemaduras de tercer grado en cien por ciento de superficie corporal, ***** (cuerpo nueve) quien fallece a consecuencia de quemaduras de tercer grado en cien por ciento de superficie corporal, ***** (cuerpo once), quien fallece a consecuencia de quemaduras de tercer grado en cien por ciento de superficie corporal, ***** (cuerpo diecisiete) quien fallece a consecuencia de quemaduras de tercer grado en cien por ciento de superficie corporal, ***** (cuerpo cuatro) quien fallece a consecuencia de quemaduras de tercer grado en sesenta por ciento de superficie corporal, ***** (cuerpo doce), quien fallece a consecuencia de quemaduras de tercer grado en ochenta por ciento de superficie corporal, ***** (cuerpo ocho) quien fallece a consecuencia de quemaduras en tercer grado en*

*cientos por ciento de superficie corporal, y, ***** (cuerpo trece) quien fallece a consecuencia de quemaduras de tercer grado en noventa por ciento de superficie corporal, es decir, de los mismos se desprende la previa existencia de dichos pasivos, al hecho delictivo, pruebas las anteriores que a juicio de quien esto resuelve es de asignarle valor probatorio de indicio, toda vez que los mismos reúnen las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de la persona examinada cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de la misma, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que los mismos adquieren el valor ya establecido en líneas anteriores de conformidad con el numeral 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, así mismo con los dictámenes de técnicas de campo que obra con su respectivo material fotográfico, y croquis ilustrativos, en donde a su vez se determinó que al momento de la realización de dicho dictamen los ahora occisos, se encontraban con vida, es decir, con ello se demuestra el reciente fallecimiento de los pasivos con motivo del hecho delictivo que nos interesa, prueba la anterior que tiene valor probatorio de indicio toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de la persona examinada cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de la misma, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las*

implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores de conformidad con el numeral 298 del código de Procedimientos Penales en vigor... Con el Dictamen de Balística Forense de fecha octubre veintiuno del año dos mil ocho, signado por el Jefe del Departamento de Balística Forense de la Unidad Regional de Servicios Periciales, dentro del cual se establece que los casquillos calibre 40, fueron percutidos y operados por una sola arma. Las armas en estudio en dicho dictamen no percutieron ni operaron los casquillos en estudio, los casquillos en estudio en calibre 223 fueron percutidos y operados por dos armas como se indica dentro del mismo, el cual a juicio de quien esto resuelve es de asignarle valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores. Con el oficio número 8744/2008, signado por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, mediante el cual remite copia certificada integra de la Averiguación Previa Penal número 1101/2008, indicada con motivo de los hechos suscitados en el CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE ESTA

*CIUDAD, de esta Ciudad, en fecha nueve de Octubre del año en curso, donde se evadieron de dicho centro diecisiete reos y cuatro custodios, el cual se valora conforme a lo dispuesto por el artículo 294 del Código De Procedimientos Penales en Vigor, Con el Informe de fecha Veinte de Octubre del año dos mil ocho, emitido por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, respecto a los hechos suscitados en esa propia fecha en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, el cual adquiere valor de indicio por ser un medio de prueba no especificado ene l diverso 193, 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de ***** , realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el articulo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de PERSONA CALCINADA, realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el articulo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza*

precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores. Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO, realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO NUMERO 4), realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo

reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO, realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO NUMERO 6), realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de

Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO NUMERO 7), realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO NUMERO 8), realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor

probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO NUMERO 09), realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO

NUMERO 10), realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO NUMERO 11), realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya

establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO NUMERO 12), realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN

MASCULINO (CUERPO NUMERO 15), realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO NUMERO 16), realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya

establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO NUMERO 17 realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO NUMERO 18) realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma

del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO NUMERO 19) realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO NUMERO 20) realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las

conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el Informe MEDICO LEGAL DE AUTOPSIA de NN MASCULINO (CUERPO NUMERO 21) realizado por el Perito Médico Legal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, dictamen al cual es de otorgarle valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores... Con el DICTAMEN emitido por el Perito del Departamento de Química Forense de Servicios Periciales de esta Ciudad, el cual obra a fojas 504 y 505 de los presentes autos, dictamen al cual es de otorgarle valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron

precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores... Con los DICTAMENES dentro de los cuales se establece las pruebas de ADN realizados a las personas *****,
 D*****

 ***** , MENOR ***** , MENOR *****Y ***** , y a los occisos que se encontraban en SEMEFO de esta Ciudad. Emitidos por las Peritos en Genética Forense Adscritas a la Dirección de Servicios Periciales en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Los cuales es de otorgarle valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores, Con el INFORME PERICIAL. expedido por la Unidad Regional de Servicios Periciales, sección Técnicas de Campo de fecha veintiuno de octubre del dos mil ocho en el cual se manifiesta lo siguiente: “”...ANTECEDENTES: Siendo las 08:00 horas del día lunes 20 de octubre del año en curso se nos informo vía radio comunicación oficial que por instrucciones del Agente del

Ministerio Público en turno, nos trasladáramos a las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de Sanciones II de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la colonia Renacimiento, lugar donde reportaran un hecho sangriento y amonitamiento en su interior...resultado lo siguiente...LUGAR DE LOS HECHOS...Módulos Norte, Sur, Oriente, patio o área común y explanada, localizadas en la parte central de los módulos...DESCRIPCIÓN DE LUGAR DE LOS HECHOS. Siendo aproximadamente las 10:00 horas ingresamos al Área común localizada al sur con relación a la reja interna que divide los módulos...frente a estos se observa una gran explanada...DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO. Localizado a una distancia de aproximadamente 50 metros en dirección sur... se observa con el dorso apoyado sobre el suelo, el cuerpo de una persona de sexo masculino...A simple vista se observan múltiples heridas producidas con arma punzo cortante en área abdominal y región torácico y facial, presentando manchas hemáticas sobre cara, cuerpo y ropas, así mismo se observa la presencia de la rigidez cadavérica (cuerpo 1)...entre los sectores norte y sur...se observa una gran cantidad de personas recostadas boca abajo resguardados por personal de seguridad...en la esquina sur poniente, en un área aproximada de 15 metros de circunferencia, se logra apreciar los restos carbonizados de personas y cuerpos humanos, unos por arriba de otros, contabilizados estos con los numero 2 al 17. algunos carbonizados totalmente...otros quemados y carbonizados en un 80 a 100% y otros con quemaduras parciales...Alrededor de los cuerpos una gran cantidad de liquido oscuro y rojizo, material grasoso y adiposo, y percibe un olor nauseabundo, rancio y probablemente de algún carburante...CUERPO 2 en posición decúbito dorsal...a simple vista presenta quemaduras al grado de carbonización desde la parte media de ambas piernas hasta la zona encefálica...CUERPO 3 el cual vestía calzón tipo bóxer...En posición decúbito ventral...se le observan lesiones corto contusas en la región facial...CUERPO 4...se observa en posición decúbito

ventral...totalmente carbonizado desde la cintura hacia arriba incluyendo las extremidades superiores...CUERPO 5...en posición decúbito ventral...al ser movido solo se logra apreciar la cara posterior de la caja toraco abdominal y hasta el hueso coxal. Perdida total de la cintura hacia abajo y parcialmente carbonizados las extremidades superiores en su cara interna. Las lesiones que presenta producto por ser expuestas al fuego directo...CUERPO 6, solo se logra apreciar restos de este que forman la caja toraxica en posición decúbito dorsal...la región facial presenta restos carbonizados de lo que parece ser fue tela. El resto del cuerpo totalmente carbonizado y consumido por fuego directo...CUERPO 7, en posición decúbito dorsal...Cuerpo carbonizado a consecuencia de fuego directo a partir de la cintura hacia la extremidad encefálica con perdida de tejidos muscular y óseo...Los CUERPOS 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16 Y 17, totalmente carbonizados y parte de ellos reducidos a cenizas, estos se localizan en la parte media empilada y contigua unos arriba de otros y que al momento de ser removidos se produce fractura y desprendimiento de tejido blanco y óseo...CUERPO 12...en posición decúbito dorsal, la cabeza señalando hacia el poniente . las extremidades superiores flexionadas, la izquierda con perdida parcial de la misma lo que permite exposición de tejido duro y blando...CUERPO 14, o los restos de este en posición decúbito ventral...de la cintura hacia las extremidades superiores el resto corporal totalmente carbonizado y calcinado ...MODULO NORTE. Con el numero 18...a simple vista se pudo apreciar que este presenta quemaduras de 1, 2 y 3er grado, sobre el cuello un escapulario de hilo de color café, presentando también múltiples laceraciones sobre el rostro y área abdominal, al parecer del tipo arma punzo cortante...Con el numero 19...se pudo observar que este presenta múltiples heridas producidas por arma punzo cortante en región toraco abdominal, así como en ambas extremidades superiores...en el interior del modulo se pudo apreciar diversos daños materiales ocasionados en los distintos comercios...MODULO SUR. Con el numero 20. En

aproximadamente 5 metros con relación al pasillo que da acceso al interior del modulo sur, se observa el cuerpo de una persona del sexo masculino, en posición decúbito dorsal...el cual presenta mancha hemática coagulada sobre el rostro y por debajo de la extremidad encefalica sobre el piso, presentando laceraciones múltiples en rostro al parecer producidas con golpe contuso...así mismo se pudo apreciar gran parte de los locales comerciales ubicados en el interior con daños visibles, tanto en estructuras como en aparatos electrodomésticos...MODULO ORIENTE. Con el numero 21. Se observa sobre la banqueta de concreto que se localiza frente a la celda 9B...el cuerpo de una persona del sexo masculino en posición decúbito ventral...por debajo del rostro y el abdomen se observa una gran mancha hemática seca...a simple vista se logra apreciar...cerca de la región Lumbar, fragmento de lo que parece ser un desarmador o punta, sobre la extremidad cefálica, presenta múltiples heridas producidas por golpes contusos...así mismo se le informa que se aprecian pocos daños en los distintos negocios localizados en el interior del modulo. Una vez fijado el lugar de los hechos se procedió a trasladar los cuerpos a las instalaciones del Servicio Medico Forense donde les realizo una minuciosa inspección externa y su respectiva necropsia de ley...CONCLUSIONES. El lugar de los hechos se encontraba en su posición original y empírica a cuando sucedieron los mismos. Los cuerpos descritos se encontraban en su posición original y ultima a cuando sucedieron los hechos. De acuerdo a los fenómenos cadavéricos que presentaban los cuerpos 1, 18, 19, 20 y 21, se presumen que estos tenían entre 6 y 8 horas de haber fallecido. Por las características y evidencias del lugar encontradas alrededor de los cuerpos calcinados fueron expuestos a fuego directo y se presume que se utilizo algún carburante que acelerara el proceso de calcinación que presentaban dichos cuerpos. Las causas de muerte serán presentadas por el medico legista al momento de rendir las autopsias de ley practicadas. Se anexan fotografías, croquis y evidencia descritos. Mismo informe pericial que es de

otorgarle valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores... Con el Dictamen del Balística Forense emitido por la Procuraduría General de Justicia y signado por el Jefe del Departamento de Balística Forense el C. ***** , quien manifestó lo siguiente: “””...DESCRIPCIÓN DE LOS INDICIOS QUE SE NOS REMITEN. A.- 01 Arma corta tipo semi automática, Marca Colt, Calibre 45, con el No. De Serie 04032870, con cargador, mod. Government. B.- 01. Arma corta tipo Semi Automática Marca Springfield Armory, calibre 9mm, con cargador, con el No. De serie US962484. C.- 14, Casquillos percutidos y operados, Cal. 9mm. D.- 08, Casquillos percutidos y operados, calibre 45...Por su alto grado de confiabilidad para este departamento. Por lo anteriormente expuesto determino, los casquillos calibre 9mm “SI FUERON PERCUTIDOS Y OPERADOS POR EL ARMA EN ESTUDIO. LOS CASQUILOS CALIBRE 45 SOLO (DOS) SI FUERN ERCUTIDOS Y OPERADOS POR EL ARMA EN ESTUDIO”, informe pericial que es de otorgarle valor probatorio de indicio, a juicio de quien este resuelve, de conformidad con el artículo 298 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza

precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de los objetos examinados cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de dichos objetos, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores...” (sic).

---- De la transcripción anterior se advierte que el Juez de la causa tomó en cuenta las periciales visibles a fojas 180, 250-262, 314, 315, 324-326, 316-320, 398-415, 418, 419, 420-427, 430, 433, 450-453, 460-463, 428, 429, 434-449, 454-459, 464 y 465, 466-469, 510, 511, 566-605, del Tomo I, 648-733, 737, 962-10006, 10008-1018, 1025-1049 del Tomo II, de autos, para la acreditación de los elementos del delito de homicidio tumultuario calificado y la responsabilidad penal; si bien es cierto los dictámenes médicos previos de lesiones visibles a fojas 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311 y 312 del Tomo I, no fueron analizados, empero, debió ordenar ratificarlos, y luego valorarlos y así establecer que le son útiles o no para la acreditación de los elementos y la responsabilidad penal de los ilícitos que nos ocupa, pues como ya se dijo en líneas superiores, los multicitados dictámenes no fueron debidamente ratificados por sus signantes, en este caso el dictamen de balística, por el C. Tec. ***** , el dictamen en técnicas de campo y fotografía, por el Licenciado ***** , los dictámenes médicos previos de lesiones, por el Doctor ***** , el dictamen de rodizonato de sodio por Q.I. ***** , el dictamen de

determinación y cuantificación de alcohol en sangre, por Q.I. *****], el dictamen de dactiloscopia e identificación, por los Licenciados ***** y *****], los dictámenes de autopsia, por los Doctores ***** y *****], los dictámenes de autopsia por el Doctor *****], los dictámenes de autopsia, por los Doctores ***** y *****], los dictámenes de química forense, por Q.F.B. *****], los dictámenes de ADN, por M.C. ***** y Licenciada Biol. *****], el informe en técnicas de campo, por Los Licenciados *****], ***** y *****], el dictamen de balística forense por el C. Tec. *****], el informe de técnicas de campo, por los Licenciados ***** y *****] y el informe de criminalística de campo, por los Licenciados ***** y *****], por tanto se trata de pruebas imperfectas, al carecer de un requisito necesario para establecer su eficacia probatoria.-----

---- Es aplicable al caso concreto la Tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el Libro 15, Tomo II, Febrero de 2015, Pág. 1390, de la Décima Época, del rubro y texto siguiente:-----

“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho

fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Décima Época, localizable en la página 673, Libro 27, Tomo I, Febrero de 2016, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN

NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”.

---- No pasa desapercibido que en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa dada la temporalidad transcurrida; en esas condiciones, el juzgador de primer grado debe atender las siguientes formas de perfeccionamiento y validación:-----

---- a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, o no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y,-----

---- b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma:-----

i) En la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; **ii)**

Si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,

iii) En el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a

otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique.

---- Cobra aplicación la tesis aislada (Constitucional, Penal) II. 1o.P.15 P (10a.), de la Décima Época, con número de registro electrónico 2017303, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido:-----

“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen

dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.”.

---- De autos se advierte también diversa irregularidad que hacer valer en favor del acusado, toda vez que el proceder de la autoridad de primer grado fue incorrecto, porque violó en perjuicio del sentenciado el derecho a una defensa adecuada al inobservar las reglas del procedimiento penal, cuyas consecuencias trascendieron el resultado del fallo final, lo que a la postre vino a afectar los derechos contenidos en los artículos antes transcritos y 20 Constitucional, en perjuicio de *****], al no observar lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que estipula:-----

“ARTÍCULO 283. Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra. El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos de Artículo 282.”.

---- Dispositivo transcrito que hace referencia a algunos lineamientos que tienen que ver con los careos constitucionales, es decir, los del acusado con las personas que depongan en su contra, pero también alude los careos procesales que se mencionan en el diverso numeral 282 del mismo orden normativo, que establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 282. Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.”.

---- De lo que se deduce que la diligencia que ahí se señala, se practicará cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas que hayan declarado dentro del proceso, pues en relación a ellos el texto del artículo primeramente invocado, al utilizar la palabra "celebrará", lleva

a concluir que la realización de los careos procesales en la legislación de Nuestra Entidad, constriñe al Juzgador en ordenar de oficio la realización de todos aquellos careos que sean necesarios, siempre que advierta contradicciones sustanciales entre las declaraciones de quienes hayan depuesto en un proceso, siempre que se realicen en ejercicio del derecho de defensa en términos del artículo 20 Constitucional.-----

---- Lo anterior tiene aplicación el criterio de jurisprudencia cuyos datos son: Época: Décima Época. Registro: 2003237. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 81/2012 (10a.). Página: 701, con el rubro y texto siguiente:-----

“CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS. Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola circunstancia de que el inculpado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la

verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea éste el inculpado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos señalados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."
 (sic).

---- En el caso, la autoridad de origen eludió aquella obligación, aún cuando son evidentes las contradicciones sustanciales entre lo expresado por los testigos
 ***** , ***** ,
 ***** , *****
 ***** , ***** ,
 ***** ,
 ***** , en fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, con lo manifestado por el acusado *****] el tres de noviembre de dos mil ocho ante el fiscal investigador y el cinco de febrero de dos mil nueve en vía de preparatoria ante el Juez

de la causa (fojas 1103-1106 del Tomo I y 1937-1939 del Tomo III de autos).-----

---- Cierta es que el testigo *****ante el fiscal investigador el cinco de noviembre de dos mil ocho, expresó (fojas 1154-1155 del Tomo II de autos):-----

*“...ya para esto se habían dividido e deir ***** y ***** se habían unido en contra de *****y los demás y me asuste mucho mal ver que había muchos muertos afuera de la celda pero en la misma área del modulo sur , y mire que había gente mutilada es decir a algunos les faltaba un brazo a otros dedos de las manos y mire los precisos momentos en que estaban matando a muchos internos los mataban a golpes con palos y puntas así como también le disparaban, fue en eso que corrí hacia la cancha de basquetbol y futbol, ya que mi intención era llegar hasta donde estaban los contenedores de basura y meterme en uno de ellos, ya para eso había pasado varios minutos y me estaba dando cuenta de todo lo que estaba sucediendo en el pleito, de hecho mire en los precisos instantes en que varias personas estaban aventando a personas a al cancha deportiva algunos estaban muertos y otros estaban mal heridos, pero los empezaron a juntar como en montaña donde posteriormente les rociaron tiner y aceite quemado para posteriormente prender fuego con un encendedor, y fue cuando entre las personas que les prendieron fuego empezaron a festejar que estaban quemando gente, ya que entre ellos gritaban que les prendieran fuego a los cabrones, así como también empezaron a gritar como indicios y a dar vueltas a través del fuego, y también empezaron a echarle colchones, llantas y cobijas para que prendiera mas el fuego, después de que mire eso corrí hacia un árbol y me subí donde estuve por varios minutos, ya después se calmo todo y mire cuando empezaron a ingresar al interior del penal personas armadas y la verdad no pensé que fueran policía, creí en ese*

---- Por su parte, ***** ante el fiscal investigador el cinco de noviembre de dos mil ocho en esencia dijo (fojas 1163 1164 del Tomo II de autos):-----

*“...cuando llego el llavero del modulo del cual desconozco su nombre pero le apodan el flaco mismo que es interno del modulo sur... nos manifestó a mis compañeros y a mi que nos fuéramos que nos pusiéramos a salvo ya que se estaban peleando afuera del modulo, por lo que empezaron a escuchar muchos disparos de arma de fuego, motivo por el cual me salí corriendo del modulo y al pasar por al cancha de futbol rápido observe al ***** el cual lleva por nombre ***** el cual vive en el modulo SINAI mismo que portaba un arma de fuego, el cual estaba acompañado de Su banda los C.*

***** , ***** ,

***** ,

****** los cuales traían barrotos en sus manos, y estaban golpeando a varios internos del modulo sur que trabajan para *****... en este acto el suscrito Fiscal Investigador le pone a la vista el declarante diez fichas signaleticas donde aparecen los C.*

***** alias el cabrito,

***** ,

***** ,

****** , para efecto de que diga el declarante si conoce a dichas personas, a lo que manifiesta el declarante que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a las personas que aparecen en las fichas signaleticas que les fueron mostradas, al primero de ellos de nombre ***** como la persona que era el encargado del modulo SINAI, y el cual estaba*

disputando el poder del penal con la **** y el ****,, así mismo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a los C. ***** como su patrón el cual iba a quedar de encargado del modulo Sur después de que quitaran a la ****, así mismo reconozco plenamente al C. *****ya que se encargaba de su seguridad y de cuidar la puerta de su celda, Así mismo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a los *****

***** como las personas que pertenecían a la banda del ***** , mismo que el día que sucedieron los hechos andaban en compañía del ***** portando barrotos con los cuales estaban golpeando a los internos que pertenecían a la banda de la **** Y *****.”

(sic).

---- En tanto, ***** ante el representante social manifestó (fojas 1165 y 1166 del Tomo II de autos):-----

“...que el pleito que se suscito entre bandas el diecinueve y veinte de octubre pasados fue por el control del penal, pues ***** quería el poder de mando ene l modulo SUR, ***** tiene o tenia el poder del modulo SINAI, y el modulo NORTE y mando supremo en todo el penal estaba EL ****, quien ordenaba sobre ***** , sobre ***** y sobre el el mismo difunto ***** pero ese día ***** y el ***** se unieron para matar a ***** e intentar matar a ***** , por eso EL ***** y ***** juntaron a sus bandas también conocidas como LAS ***** , y una vez juntos mataron a ***** y a sus ayudantes, y a muchos internos que no conocí pero estuvo muy feo todo lo que sucedió ea madrugada en el penal, pues recuerdo que eran como a las dos de la mañana cuando mis compañeros y yo estábamos en la celda 2-A del modulo sur en la planta baja, cuando

empezamos a escuchar detonaciones de arma de fuego. Y nos despertamos, se escucharon disparos de varias armas de fuego, muchos balazos, de pronto un sujeto que conozco como ***** quienes trabajan con ***** , llegaron abriendo las celdas y nos hincaron en los pasillos, nos dijeron a todos que les ayudábamos a matar y a golpear a la troca de ***** y que si no lee ayudábamos nos iban a matar también a nosotros, nos dieron palos, pero para eso momento cuando nos sacaron de las celdas, ya estaban al menos siete muertos en los pasillos, en su mayoría gente de ***** algunos cuerpos tenían impactos de bala y otros muy golpeados, y en ese momento varios reos decidieron ir a auxiliar a ***** y a su gente pero varios nos escondimos en los árboles junto a un puesto de madera, pero si observamos como ***** , otros sujetos que solo conozco como ***** , y otros también golpeaban a los reos amigos de ***** una ve muertos los reos algunos alacheros se encargaban de arrastrar a los muertos y llevarlos a las canchas, juntaron un montón en la cancha a los que les encendieron lumbre, los quemaron y todos los muertos que iban arrastrando para afuera los apilaban en lumbre... la gente de ***** y de EL ***** quisieron matar a *****a quien antes de ese día era el jefe de ellos y del difunto ***** pero como ***** estaba anunciado como el suceso de *****cuando este saliera libre, pero al parecer quiso hacerlo antes pero no pudieron entrar por que ***** se defendió y con armas de fuego logro repeler la agresión de la gente de ***** y de la gente de ***** pues de hechos un sujeto que le apodaban ***** y que era gente de ***** cayo muerto cuando intentaron entrar al modulo NORTE y quien le disparo era gente e ***** o el propio **** que se estaba defendiendo, de hecho ***** estaba encerrado con llave y no lograron hacerle nada, le prendieron fuego a la celda de ***** pero a el no le paso nada, al parecer de la gente del ***** solo hubo heridos, los que si se murieron casi todos fueron ***** su troca y los simpatizantes que estaban identificados por al gente de ***** y de EL *****...” (sic).

---- Ahora, ***** ante el fiscal investigador el cinco de noviembre de dos mil ocho, en esencia expresó (fojas (1171-1173 del Tomo II de autos).-----

*“...todo empezó, es pleito entre los internos del penal, por el control del mismo... me consta que las personas que iniciaron dicho conflicto fueron los del grupo de ***** y su lider ***** contra los del grupo del modulo sur que se por dicho de los demás reo que dicho modulo estaba bajo el mando de un sujeto apodado *****... en este mismo acto el suscrito fiscal pone a la vista del declarante las siguientes fichas signaleticas de las siguientes personas; una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de *****al cual lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarme como la persona apodada como *****y que el conocía como el jefe del modulo sinai y mismo que era el lider del grupo de ***** una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de ***** al cual reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que Se encontraba interno en el modulo sur en el área B y que se encontraba bajo el mando de la persona que solo conoce como **** del modulo sur y aliado al grupo de ***** bajo las ordenes de la persona apodada EL *****; a una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de ***** al cual reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los internos del modulo sur y mismo que también pertenecía al grupo de la ***** y era uno de los jefes del grupo del modulo sur; una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de *****al cual reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como la persona que era ayudante d*****y mismo que pertenecía a la banda de *****; una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de *****al cual reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo que era uno de los guardaespaldas de *****y que también pertenecía la banda de *****; una persona del sexo*

masculino que responde al nombre de
 ***** al cual reconoce
 plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que
 también era guardaespaldas d*****y también pertenecía
 al grupo de *****; una persona del sexo masculino que
 responde al nombre de

 **** al cual reconoce plenamente y sin temor a equivocarse
 como miembro del modulo 25 pero perteneciente también al
 grupo d*****denominado *****; una persona del sexo
 masculino que responde al nombre de
 ***** al cual reconoce
 plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los
 miembros del grupo de *****; una persona del sexo
 masculino el cual responde al nombre de
 ***** al cual también reconoce
 plenamente y sin temor a equivocarse como miembro del
 grupo *****; una persona del sexo masculino el cual
 responde al nombre de ***** al
 cual reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la
 persona que lideraba el penal de Reynosa, una persona del
 sexo masculino el cual responde al nombre de
 ***** al cual reconoce
 plenamente y sin temor a equivocarse como es mismo que
 era el lider o encargado del modulo sur, una persona del
 sexo masculino que responde al nombre de
 ***** alias ***** el cual era el que se
 encargaba de cobrar la cuota de la droga que se vendía en
 el interior del penal, mismo que tengo conocimiento que se
 encontraba bajo las ordenes de la persona apodada *****;
 el resto de las personas que me fueron mostradas en
 fotografías también los reconozco plenamente y sin temor a
 equivocarse como los que andaban participando con
 *****alias

*****a

quienes recuerdo haber visto el día veinte de octubre del presente año en la riña, mismos que andaban armados con palos, piedras y puntas de fierro y otros armas de fuego y de los cuales algunos de ellos también prendían fuego en algunos de los módulos del penal, además de prender fuego en la explanada con colchones y cobijas así como con maderas y tiner y sillas y mesas y hecharon a los que mataron para que se quemaran...” (sic).

---- Así como también *****nte el representante social el cinco de noviembre de dos mil ocho manifestó (fojas1174-1176 del Tomo II de autos):-----

“...los compañeros del módulo sur que estaban peleando y quemando cuerpos, al ver que llego la federal, corrieron a esconderse al módulo sur y quedaron los cuerpos, se miraban las llamaradas de lumbre en las canchas, amaneció y nosotros estábamos en la aduana, ahí duramos como dos días y luego nos trasladaron a esta ciudad, es todo lo que me toco ver y vivir esos días diecinueve y vine de octubre en las instalaciones del penal de Reynosa Tamaulipas...Acto seguido el suscrito, Subdirector de Averiguaciones Previas en el Estado de Tamaulipas, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador ... procede a poner a la vista del declarante fichas signalecticas de las siguientes personas:*****

*****,

*****,

*****,

*****,

*****,

*****,

*****,

procediendo a cuestionar al declarante si reconoce o no a alguna de las personas que le fueron mostradas en fichas signalecticas, a lo

que contesta lo siguiente: que diga el primero de los mencionados, es decir a ***** lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como la misma persona que ya manifesté era el jefe del penal y de la banda que lo protegió para que a el no le hicieran nada la gente de *****y la gente de ***** a ***** lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo que en un principio fue el encargado del modulo sur, el cual posteriormente compartía el mando del modulo sur con ***** y que actualmente esta muerto por manos de ***** y d***** a ***** alias ***** lo reconozco y sin temor a equivocarme como la persona que era encargado del modulo norte y quien hasta donde tengo entendido era el brazo derecho de ***** , además de que era el encargado de recoger las cuotas, a ***** ***** lo reconozco y sin temor a equivocarme como la persona que era el encargado de una parte del modulo sur compartiendo el mando con *****y del cual sabíamos que cuando saliera en libertad ***** quería al mando del penal, así mismo a ***** lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como encargado del modulo denominado SINAI y quien después de un tiempo se le miraban mas unido a *****y el día del problema estaba unido a *****cuando peleaban en contra de otros miembros de la banda de ***** y fue uno de los principales que ataco a los internos que murieron y a quien le vi en sus manos un arma de fuego, así como recuerdo al que ahora se que se llama ***** , pero yo lo recuerdo y conozco por el apodo de ***** y de este se que lo bajaron de ***** del ****, pero se unió a la banda de *****era de los mas allegados a *****; el resto de las personas que me fueron mostradas en fotografías también escuchaba que los mentaban pero no los reconozco a todos pues algunos eran de otro modulo y no los reconozco, puedo mencionar sin temor a equivocarme que varios de ellos andaban participando con *****en la riña, siendo estos

***** era del SINAI y por consecuencia gente al mando de EL *****,
 ***** , gente al mando de EL *****,
 ***** , se de el que golpeaba gente en las celdas con autorización de los padrinos, ya sea de ***** o de EL *****,
 ***** , no lo conocí, ***** , solo escuchaba que era gente de la banda de ***** Y EL *****, lo nombraban mucho pero no lo identifico al cien por ciento, ***** , era de la banda de ***** y EL *****, fue de los que andaban golpeando golpeando reos con palos y piedras y arrastrándolos para la cancha, *****
 *****a quienes recuerdo haber visto el día veinte de octubre del presente año en la riña, mismos que andaban armados con palos, piedras y puntas de fierro y otros con armas de fuego y de los cuales algunos de ellos también prendían fuego en algunos de los módulos del penal y que esto es todo lo manifiesto pues me consta por así haberse suscitado los hechos...” (sic).

---- por lo que respecta a ***** ante el fiscal investigador el cinco de noviembre de dos mil ocho, dijo (fojas 1178-1180 del Tomo II de autos):-----

“...todo empezó, ese pleito entre los mismos internos del penal, por el control del mismo... pero si me consta que las personas que iniciaron dicho conflicto fueron los del grupo de ***** y su lider *****contra los del grupo del modulo sur que se por dicho de los demás reos que dicho modulo estaba bajo el mando de un sujeto apodado *****... En este mismo acto el suscrito fiscal le pone a la vista del declarante las siguientes fichas signalecticas de las siguientes personas: ***** ,
 ***** ,
 ***** ,
 ***** ,
 ***** ,

*encontraba bajo las ordenes de la persona apodada *****; el resto de las personas aque me fueron mostradas en fotografías también los reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los que andaban participando con el *****en la riña, siendo estos ******

****** a quienes recuerdo haber visto el día veinte de octubre del presente año en la riña, mismos que andaban armados con palos, piedras y puntas de fierro y otros con armas de fuego y de los cuales algunos de ellos también prendían fuego en algunos de los módulos del penal, además de prender fuego en la explanada con colchondes y cobijas así como con maderas y tiner y sillas y mesas y hecharon a los que mataron para que se quemaran...” (sic).*

---- En tanto, ***** ante el representante social el cinco de noviembre de dos mil ocho, en esencia expresó (fojas 1181-1183 del Tomo II de autos):-----

*“... en ese momento empezó el rumor de que había habido un problema entre algunos integrantes de *****; que al parecer se habían peleado en otro modulo ya que EL *****y ***** se habían puesto en contra de *****... seria como la una y media de la madrugada llegaron varias gentes al modulo quienes nos empezaron a decir que nos saliéramos por que si no nos iban a matar, pero cuando íbamos hacia fuera del modulo mire en los instantes en que un sujeto de apodo ***** les hizo frente con un barrote a las personas que intentaban ingresar al modulo ORIENTE, ya que ***** era de ***** de E*****, manifestando que las personas que intentaban tomar el modulo ORIENTE iban dirigidas por ***** y ***** dándome cuenta que esas dos personas portaban armas de fuego en sus manos, y cuando ***** les hizo frente el ***** grito que lo mataran, al mismo tiempo que mire en los precisos instantes en que ***** realizo un disparo a ***** en la cabeza, pero antes de que cayera al suelo le empezaron a lanzar tajos con puntas en el estomago*

*sin temor a equivocarme como el mismo que estaba o estuvo encargado del modulo sur y era gente del ****, a ******, lo reconozco y sin temor a equivocarme como la persona que era encargado del modulo norte y el cual era el brazo derecho de ***** y a este le cortaron la cabeza y una pierna y recuerdo que ***** el***** y sus demás gentes estaba ***** lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como la persona que asesino a el ***** y quien junto con ***** iniciaron el atentado, así mismo ***** lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como miembro de***** y aliado de***** además ser encargado del modulo denominado SINAI, el cual mire cuando acuchillo a el ***** y mire cuando estaba golpeando a mucha mas gente en la cancha de futbol y el cual también le estaba echando tiner o aceite a los cuerpos de las personas a las que les prendieron fuego, así como recuerdo al que ahora se que se llama***** pero yo lo conozco por el apodo de ***** y de este era por decirlo el brazo derecho e el ****, a *****

 G*****

 ***** y
 *****los reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como miembros de la ***** y quienes se aliaron con***** y***** par quitarle el mando a ***** de este último, no vi ni me di cuenta que haya matado a a alguien, además que también recuedo haberlos visto el día de los hechos mutilando y garroteando a muchas personas entre ellos a ***** a ***** a *****y a ***** tal vez participaron muchos más pero solo puedo identificar a estos, ya que era mucha gente lo que corría de un lado para otro... pues me consta por que viví y presencie los hechos, pero no tuve participación en ellos, ya

que yo también soy víctima, pues como ya lo dije, querían y obligaron a muchos a participar o si no te golpeaban, solo que yo logre evadirme y esconderme para ponerme a salvo...” (sic).

---- Por su parte, el acusado *****| al rendir su declaración ante el fiscal investigador el tres de noviembre de dos mil ocho, manifestó (foja 1104 del Tomo autos):------

“...Que soy inocente...” (sic).

---- Posteriormente el acusado al rendir su declaración en vía preparatoria ante el Juez de la causa el cinco de febrero de dos mil nueve, expresó (foja 1938 del tomo III de autos):------

“...Que es mi deseo ratificar mi declaración vertida ante el agente Investigador de fecha tres de noviembre del año dos mil ocho, así mismo reconozco como mía la firma que obra al margen de la misma y quiero manifestar; que no tuve noción de nada porque me encontraba yo castigado en el modulo de la veinticinco, así se llama donde te llevan castigado, yo estuve, estuve tres días antes castigado, antes de que pasara eso, y si vivía en el sinai y me llevaron por la lista se me paso lista y me llevaron castigado por lo tanto desconozco cualquier hecho de violencia que se halla suscitado en el Penal de Reynosa de ahí pues me sacaron los oficiales de la pet y de hecho no se nada, se oían gritos y disparos pero se miraban donde estaban disparando los guardias arriba en el pasillo y lo que hice fue meterme a bajo de los bonques, de las camas y allí para cubrirme que no fuera a entrar alguna bala, de allí me sacaron los de la policía especial y me trajeron aquí siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic).

----- De las anteriores deposiciones se aprecia que los testigos

***** ,
***** ,
***** ,
***** ,
***** y ***** , al rendir su

declaraciones el cinco de noviembre de dos mil ocho, son coincidentes en señalar al acusado como ser una de las personas que cometió los hechos que le se le imputan.-----

---- En tanto, el acusado *****], niega los hechos que se le imputan.-----

---- En base a lo expuesto, es evidente que de lo declarado por los testigos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , con lo depuesto por el acusado *****], existen contradicciones sustanciales ya precisadas, que trascienden al resultado del fallo.-----

---- Por lo que es inconcuso que el Juez natural, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, debió ordenar la práctica de careos entre los deponentes discrepantes, con la finalidad de dilucidar las contradicciones sustanciales que se advierten en sus respectivos dichos, a efecto de no vulnerar en perjuicio del acusado los derechos de adecuada defensa y debido proceso contenidos en el numeral 20 y segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.-----

---- A lo anterior tiene aplicación la Jurisprudencia integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIX, Abril de 2009, Tesis: 1a. LVI/2009, Página 576, que establece:-----

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE

EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión."

---- Así como también fue incorrecto el proceder de la autoridad de primer grado, porque mediante proveído dictado

el veintiocho de marzo de dos mil once (foja 3840 del Tomo VI), decreta el cierre de instrucción y cita a audiencia de vista, sin embargo, dicho proveído no se le notificó a la defensa ni al acusado, omisión con la que se violó el contenido de los artículos 91 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que textualmente disponen:-----

"Artículo 91. Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor o representante común si hubiere varios, observándose lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 97, salvo los autos que contengan resoluciones de mero trámite, que se notificarán por lista."

"Artículo 98. Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados en la forma que señala el Artículo anterior."

---- Con lo que se violentó el derecho de defensa del acusado previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, pues el cierre de instrucción no se trata de un auto que contenga resoluciones de mero trámite, ya que en esta etapa procedimental el acusado, a través de su defensor, tiene la oportunidad de aportar pruebas para su defensa, pues resulta imperativo que se le notificara para que estuvieran en condiciones de saber a ciencia cierta cuándo concluyó dicha etapa probatoria y cuándo inicia la de juicio.---

---- De autos se advierte también que el resolutor de origen violentó las reglas del procedimiento, en perjuicio del acusado, que como consecuencia afectaron el derecho a una defensa adecuada contenidas en los numerales 14 y 20 de la Constitución Federal, porque en la diligencia de audiencia de vista celebrada el quince de noviembre de dos mil diecisiete

(fojas 6284-6292 del Tomo X de autos), se observa que el Juez de primer grado la realizó con la asistencia del Licenciado ***** defensor público, no obstante que el aquí acusado designó en autos al Licenciado ***** , como su defensor público adscrito al juzgado de origen, sin embargo correcto era que la autoridad de primer grado, informara al reo, previo a la audiencia, el nombre del defensor oficial que lo representaría en trascendental acto procesal a efecto de que estimara pertinente entablar comunicación con dicho profesionista con el objeto de implementar a su favor una estrategia de defensa y que el nuevo defensor público se impusiera de los autos, con un tiempo razonable, para efecto de ejercer una defensa adecuada, pues en el sumario no existe constancia alguna en que se hubiese impuesto de los autos con la debida anticipación, además no se advierte que haya sido nombrado en autos.-----

---- Entonces, si en autos no existe dato que indique que el defensor público ***** , se haya impuesto de los autos con la debida anticipación, además no consta que haya sido nombrado en autos, mucho menos el Juez natural previo a la audiencia de vista le informó al acusado el nombre del profesionista oficial que lo representaría, ello trajo como consecuencia que se vulnerara en perjuicio del reo lo contenido en los preceptos legales antes citados, así también el artículo el artículo 8 punto 2, inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula:-----

“Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:.... d) derecho del inculcado de

defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;...” (sic).

---- Por lo anterior, es evidente que el Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos individuales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del procesado, al haberse incumplido con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales y procedimentales en favor de *****], procede ordenar la reposición del procedimiento dentro de la presente causa penal.-----

---- Por ende, queda insubsistente la sentencia de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, así como también se deja sin efecto el auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil once que decreto cerrado el período de instrucción (foja 3840 del Tomo VI de autos), y la declaración preparatoria del inculpado *****] de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, para el efecto de que el Juez proceda en los términos siguientes:-----

---- a) Ordene celebrar la diligencia en que se recabe de nueva cuenta la declaración preparatoria a cargo de *****], en la que deberá hacerse del conocimiento del acusado todas las prerrogativas contenidas en el artículo 20 Constitucional, con la salvedad de que, a fin

de salvaguardar el derecho fundamental a la defensa adecuada, el antes citado podrá entrevistarse previamente con su defensor, para ello se debe de requerir al acusado para que nombre defensor particular o en su caso al público.-

---- b) Proceda a ordenar la ratificación de los dictámenes que obran en autos, consistentes en:-----

---- El dictamen de balística forense (180 del Tomo I de autos), de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, realizado por el C. Tec. *****.-----

---- El dictamen en técnicas de campo y fotografía (fojas 250 -262 del Tomo I, de autos), de fecha diez de octubre de dos mil ocho, signado por el Licenciado *****.-----

---- Los dictámenes médicos previos de lesiones (foja 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311 y 312 del Tomo I de autos), de fecha veintiuno de octubre de de doso mil ocho, realizados por el Doctor J*****.-----

---- Los dictámenes de rodizonato de sodio (fojas 314, 315, 324 -326 del Tomo I), de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, efectuados por Q.I. *****.-----

---- El dictamen de determinación y cuantificación de alcohol en sangre (fojas 316-320 del Tomo I), de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, realizado por Q.I. *****.-----

---- El dictamen de dactiloscopia e identificación (fojas 398-415 del Tomo I), de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, realizado por los Licenciados***** y *****|.-----

---- Los dictámenes de autopsia (fojas 418,419, 420- 427, 430-433, 450-453, 460-463 del Tomo I), de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, efectuados por los Doctores

***** y *****, Peritos Médicos Forenses.-----

---- Los dictámenes de autopsia (fojas 428, 429, 434-449, 454-459, 464 y 465 del Tomo I), de fechas veinte y veintiuno de octubre de dos mil ocho, realizados por el Doctor *****.

---- Los dictámenes de autopsia (fojas 466-469, del Tomo I), de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, efectuados por los Doctores ***** y *****.

---- El dictamen de química forense (fojas 510 y 511 del Tomo I), de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, realizado por Q.F.B. *****.

---- Los dictámenes de ADN (fojas 566-605, del Tomo I, 962-1006 del Tomo II), de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, efectuados por M.C. ***** y Licenciada Biol. *****.

---- El informe en técnicas de campo (foja 648-733 del Tomo II), de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, realizado por los Licenciados ***** y *****.

---- El dictamen de balística forense (foja 737 del Tomo II), de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, signado por el C. Tec. *****.

---- El informe de técnicas de campo (foja 1008-1018 del Tomo II), de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, efectuado por los Licenciados ***** y *****.

---- El informe de criminalística de campo (fojas 1025-1049 del Tomo II), de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, realizado por los Licenciados ***** y ***** , para ello, se les de deberá notificar

personalmente a las partes contendientes en la presente causa y manifiesten lo que a su derecho convenga.-----

---- c) Previo a ordenar el desahogo del careo procesal entre el acusado *****|, con los testigos

*****,
*****,
*****,
***** y

***** se deberá instruir al procesado para que expresamente manifieste si desea o no carearse con las personas señaladas y en caso afirmativo se ordenen tales diligencias.-----

---- d) Enseguida, deberá resolver su situación jurídica dentro del plazo constitucional, y proseguirse el juicio por sus etapas procesales correspondientes hasta el dictado de la sentencia que en derecho corresponda.-----

---- e) En su momento procesal oportuno el auto que decrete el cierre de instrucción deberá notificar personalmente a las partes.-----

---- f) Así mismo, subsanar la violación que se ha hecho notar también en el cuerpo de la presente ejecutoria, en el momento procesal oportuno, consistente en la omisión de informar con la debida anticipación al acusado el nombre del defensor público que lo asistiría en la audiencia de vista.-----

---- Hecho lo anterior, continué con la secuela del procedimiento, purgando las violaciones que se han hecho notar en la presente resolución, velando que se observen las formalidades del debido proceso hasta concluir con una nueva sentencia dictada con plenitud de jurisdicción.-----

---- En en el presente asunto opera el principio non reformatio in peius, pues la sentencia recurrida no fue impugnada por el Ministerio Público.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Este Tribunal de Alzada detectó irregularidades que hacer valer de oficio en beneficio del acusado que impiden resolver el fondo del asunto y abordar el estudio de los agravios formulados por el procesado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia de vintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro de la causa penal número 24/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, derivada del proceso penal 02/2009, que por los delitos de lesiones y homicidio calificado, se instruyó a ***** y otros, en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial, a fin de reponer el procedimiento para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Oscar Cantú Salinas y Raúl Enrique Morales Cadena, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con fundamento en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, reformado mediante

decreto No. LXIII-389, publicado en el Diario Oficial del Estado, el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, firmando con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. OSCAR CANTÚ SALINAS
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.

LIC. RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA.
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

*Proyectó: Roberto Ruiz García/***

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento sesenta y tres (163),

dictada el viernes once de diciembre de dos mil veinte, por los Magistrados Oscar Cantú Salinas y Raúl Enrique Morales Cadena, quienes integran la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de cuarenta y ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.